

CAPÍTULO 2.

DE LA LICITACIÓN DE SEGUROS ASOCIADOS A CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O LEASING HABITACIONAL.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

ARTÍCULO 2.36.2.2.1. OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
El procedimiento de que trata este Capítulo será obligatorio cuando se trate de los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas o a contratos de leasing habitacional, independientemente de que su exigencia sea legal o contractual, y la institución financiera actúe como tomadora de los mismos por cuenta de sus deudores.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.2. SEGURO COLECTIVO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
La contratación de los seguros en el evento de que trata el Artículo [2.36.2.2.1](#) de este Capítulo deberá convenirse de forma colectiva por la institución financiera con la aseguradora. Los seguros contratados deberán incluir a todos los inmuebles y deudores respecto de los cuales no haya recibido una póliza individual que cumpla con las características previstas en los pliegos de condiciones de la respectiva licitación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.3. IGUALDAD DE ACCESO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 -transición-. El nuevo texto es el siguiente:>
Todas las aseguradoras que estén autorizadas para ofrecer los ramos de seguros a licitar, que tengan una calificación de fortaleza financiera igual o superior a 'A', otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cumplan con los requisitos de admisibilidad adicionales incluidos en el pliego de condiciones, podrán participar en la licitación de que trata este Capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los criterios bajo los cuales las entidades financieras podrán incluir dichos requisitos de admisibilidad adicionales.

PARÁGRAFO 1o. Al proceso de licitación de que trata este Capítulo podrán presentarse las aseguradoras individualmente o a través de coaseguro.

PARÁGRAFO 2o. En el pliego de condiciones no podrán establecerse condiciones o requisitos de admisibilidad adicionales que favorezcan a una entidad en particular. Los requisitos de admisibilidad adicionales que se incorporen en el pliego deberán atender criterios técnicos relacionados directamente con el seguro objeto de la licitación. Estos criterios deberán estar sustentados en un documento de soporte de justificación técnica que hará parte del pliego de condiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1745 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 49.272 de 12 de septiembre de 2014.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1745 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.3. Todas las aseguradoras que estén autorizadas para ofrecer los ramos de seguros a licitar, que tengan una calificación de fortaleza financiera igual o superior a 'A' otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cumplan con los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones, podrán participar en la licitación de que trata este capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los criterios bajo los cuales las entidades financieras podrán incluir requisitos de admisibilidad adicionales a la calificación de fortaleza financiera.

PARÁGRAFO 1o. Al proceso de licitación de que trata este capítulo podrán presentarse las aseguradoras individualmente o a través del coaseguro.

PARÁGRAFO 2o. En el pliego de condiciones no podrán establecerse condiciones o requisitos de admisibilidad que favorezcan a una entidad, en particular. Los requisitos de admisibilidad que se incorporen en el pliego deberán atender criterios técnicos relacionados directamente con la prestación del servicio.

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.3. Todas las aseguradoras que estén autorizadas para ofrecer los ramos de seguros a licitar, que tengan una calificación de riesgo crediticio igual o superior a 'A' otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cumplan con los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones,

podrán participar en la licitación de que trata este Capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los criterios bajo los cuales las entidades financieras podrán incluir requisitos de admisibilidad adicionales a la calificación crediticia.

PARÁGRAFO 1o. Al proceso de licitación de que trata este Capítulo podrán presentarse las aseguradoras individualmente o a través del coaseguro.

PARÁGRAFO 2o. En el pliego de condiciones no podrán establecerse condiciones o requisitos de admisibilidad que favorezcan a una entidad, en particular. Los requisitos de admisibilidad que se incorporen en el pliego deberán atender criterios técnicos relacionados directamente con la prestación del servicio.



ARTÍCULO 2.36.2.2.4. IGUALDAD DE INFORMACIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
Las instituciones financieras que realicen la licitación de que trata el presente Capítulo deberán suministrar información en las mismas condiciones, incluyendo la de siniestralidad de la cartera sobre el objeto del contrato, a todas las aseguradoras interesadas en participar en el proceso y que cumplan con los requisitos de admisibilidad de que trata el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto. Dicha información será determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberá ser suficiente para que cualquier aseguradora pueda presentar una postura informada en la licitación.

Una vez adjudicada una licitación, la institución financiera deberá suministrar a la entidad aseguradora adjudicataria la información sobre la cartera que esta requiera para realizar una adecuada gestión del riesgo asumido, de acuerdo con las instrucciones que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. La aseguradora que reciba la información de que trata el presente artículo deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad con la institución financiera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.5. LIBERTAD DE ELECCIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
En cualquier caso el deudor asegurado podrá contratar con otra aseguradora siempre que las condiciones del seguro sean, cuando menos, iguales a aquellas plasmadas en el pliego de condiciones de la licitación. En consecuencia, la institución financiera que actúe como tomadora de los seguros de que trata el presente Capítulo, no podrá rechazar pólizas que cumplan con tales condiciones, ni podrá establecer cargo alguno por la revisión o aceptación de dicha póliza.

En caso de rechazo por no cumplir con los requisitos establecidos, la institución financiera deberá informar las causales del rechazo por escrito al deudor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.6. SEGMENTACIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Será posible segmentar la licitación de la cartera, cuando con base en la distribución de la frecuencia y de la severidad de los siniestros, existan criterios objetivos y razonables para hacerlo, y estos sean reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de que se opte por segmentar la licitación se deberá observar el procedimiento previsto en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.7. PERIODICIDAD.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Licitado un contrato de seguros colectivos en los términos de este Capítulo, el mismo tendrá una duración máxima de dos (2) años, contados a partir de la fecha de adjudicación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

PARÁGRAFO. Si durante la vigencia del contrato el patrimonio técnico de la aseguradora adjudicataria cae por debajo de los niveles mínimos legales exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia o se incumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones, la institución financiera podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con un preaviso mínimo de noventa (90) días calendario, fecha en la cual abrirá un nuevo proceso de licitación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.8. INFORMACIÓN AL DEUDOR.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 - transición-. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se adjudique la licitación, la institución financiera deberá informar al deudor, a través del medio en el que recibe regularmente sus

extractos o estados de cuenta del producto al que se asocia el seguro, o por el medio que este haya autorizado con anterioridad:

- i. El resultado de la licitación, indicando el nombre de la aseguradora y el cambio de la tasa de prima del seguro.
- ii. El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del artículo [2.36.2.2.5](#) del presente decreto, para lo cual la institución financiera deberá señalar la totalidad de las condiciones del seguro.

Una vez la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999 y sus modificaciones. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.8 Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.



ARTÍCULO 2.36.2.2.9. OFERTA DE CONTRATO.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
En el proceso de licitación de que trata este Capítulo, el pliego de condiciones constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor en los términos del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.10. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

<Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 - transición-. El nuevo texto es el siguiente:> El contenido de los pliegos de condiciones de la licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios o leasing habitacional incluirá:

1. Los elementos esenciales de los seguros obligatorios de incendio y terremoto, en caso de que estas coberturas se incluyan en la licitación, definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Los requisitos de admisibilidad adicionales al previsto en el artículo [2.36.2.2.3](#) de este decreto que cumplan con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para participar en la respectiva licitación.
3. Los procedimientos particulares que deben observarse en el proceso de licitación definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. El costo del servicio de recaudo de la prima de seguro licitado que la institución financiera cobraría en caso que la aseguradora adjudicataria decida utilizar a dicha institución para tal fin. Este costo deberá sustentarse en el pliego con base en: el número de deudores; los canales utilizados históricamente por los deudores para hacer los pagos (internet, débito automático, transferencia, pago en sucursal, entre otros) y el costo asociado a cada uno de estos canales el cual deberá atender condiciones de mercado, por lo que se deberá incluir como parte del pliego el cálculo realizado por la institución financiera para establecer el costo del servicio. La aseguradora deberá suscribir un convenio de recaudo masivo con la institución financiera que se limite al pago de este costo. La institución financiera contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recaudo para entregar estos recursos a la aseguradora.
5. Cláusula donde se indique expresamente la imposibilidad de revocatoria unilateral de la póliza de que trata el artículo [1071](#) del Código de Comercio por parte de la aseguradora.
6. Cualquier otro contenido determinado por la institución financiera que convoca la licitación, que incluirá los elementos esenciales del contrato de seguro de las coberturas que cada institución estime necesarias, de acuerdo con sus políticas de gestión del riesgo.
7. En caso de exigirse una carta de compromiso por parte de un reasegurador, la información relativa a la cartera asegurable que permita suministrar dicho documento.
8. Cualquier otro requisito que la Superintendencia Financiera de Colombia estime necesario.

PARÁGRAFO 1o. La póliza de que trata el presente Capítulo no excluye la contratación de una póliza que ampare las propiedades horizontales de acuerdo con la normativa aplicable.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de las coberturas de incendio y terremoto, para efectos de lo establecido en este decreto y lo previsto en el numeral 1 del artículo [101](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará el valor por el

cual deben asegurarse los bienes teniendo en cuenta para el efecto el valor comercial y la parte destructible de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.10. El contenido de los pliegos de condiciones de la licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios o leasing habitacional incluirá:

1. Los elementos esenciales de los seguros obligatorios de incendio y terremoto, en caso de que estas coberturas se incluyan en la licitación, definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Los requisitos de admisibilidad adicionales al previsto en el artículo [2.36.2.2.3](#) de este decreto que cumplan con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para participar en la respectiva licitación.
3. Procedimientos particulares que deben observarse en el proceso de licitación definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. La tarifa que la institución financiera que convoca la licitación determine por cuenta del servicio de recaudo de las primas de seguros licitados, en caso de que la aseguradora adjudicataria decida utilizar a dicha institución financiera para tal fin. En tal caso la institución financiera contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recaudo para entregar estos recursos a la aseguradora.
5. Cláusula donde se indique expresamente la imposibilidad de revocatoria unilateral de la póliza de que trata el artículo [1071](#) del Código de Comercio por parte de la aseguradora.
6. Cualquier otro contenido determinado por la institución financiera que convoca la licitación, que incluirá los elementos esenciales del contrato de seguro de las coberturas que cada institución estime necesarias, de acuerdo con sus políticas de gestión del riesgo.
7. Cualquier otro requisito que la Superintendencia Financiera de Colombia estime necesario.

PARÁGRAFO 1o. La póliza de que trata el presente Capítulo no excluye la contratación de una póliza que ampare las propiedades horizontales de acuerdo con la normativa aplicable.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de las coberturas de incendio y terremoto, para efectos de lo

establecido en este decreto y lo previsto en el numeral 1 del artículo [101](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará el valor por el cual deben asegurarse los bienes teniendo en cuenta para el efecto el valor comercial y la parte destructible de los mismos.



ARTÍCULO 2.36.2.2.11. GRATUIDAD DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
Los pliegos de condiciones serán gratuitos para todas las aseguradoras interesadas en participar en el proceso de licitación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.12. PROHIBICIÓN DE PAGOS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA.

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 - transición-. El nuevo texto es el siguiente:> En la contratación de seguros asociados a créditos garantizados con hipoteca o leasing habitacional por cuenta del deudor, no podrá estipularse el pago de comisiones, participación de utilidades o remuneraciones de cualquier tipo a favor de la institución financiera otorgante del crédito, salvo el derecho del acreedor a pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro. El costo del servicio de recaudo será reconocido a la institución financiera por parte de la entidad aseguradora, por lo que no está permitido el pago directo del servicio de recaudo a la institución financiera por parte del deudor.

PARÁGRAFO. En el caso de devolución de primas por cualquier concepto, el valor de las mismas deberá ser entregado a los deudores asegurados. Se exceptúa de la regla anterior, el caso en el cual el deudor está en mora de restituir el valor de la prima a la institución financiera tomadora del seguro por cuenta del deudor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.12. En la contratación de seguros asociados a créditos garantizados con hipoteca o leasing habitacional por cuenta del deudor, no podrá estipularse el pago de comisiones, participación de utilidades o remuneraciones de cualquier tipo a favor de la institución financiera otorgante del crédito, salvo el derecho del acreedor a pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro y la remuneración por el recaudo prevista en el numeral 4 del artículo [2.36.2.2.10](#) del presente decreto en caso de que aplique.

PARÁGRAFO. En el caso de devolución de primas por cualquier concepto, el valor de las mismas deberá ser entregado a los deudores asegurados. Se exceptúa de la regla anterior, el caso en el cual el deudor está en mora de restituir el valor de la prima a la institución financiera tomadora del seguro por cuenta del deudor.



ARTÍCULO 2.36.2.2.13. INICIO DEL PROCESO DE LICITACIÓN.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
El proceso de licitación iniciará mediante una comunicación escrita dirigida al representante legal de todas las aseguradoras nacionales autorizadas a operar en los ramos a licitar.

En la comunicación de que trata el inciso anterior se indicará el medio y la fecha en la que se entregarán los pliegos de condiciones de que trata el artículo [2.36.2.2.10](#) del presente Capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará el plazo para la entrega de los pliegos de condiciones.

Esta invitación deberá publicarse en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

PARÁGRAFO. El inicio del proceso de licitación tendrá que llevarse a cabo como mínimo noventa (90) días calendario antes de que expiren los contratos existentes y aquellos celebrados con las aseguradoras adjudicatarias de la licitación anterior. En todo caso, las instituciones financieras deberán dar aviso a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de este evento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.



ARTÍCULO 2.36.2.2.14. ESTUDIO Y MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 -transición-. El nuevo texto es el siguiente:> Para el estudio y modificación del pliego de condiciones y de los requisitos de admisibilidad se deberán agotar las siguientes etapas:

i) Las aseguradoras podrán formular las preguntas sobre el pliego de condiciones una vez este haya sido puesto a su disposición.

ii) La institución financiera dará respuesta a las inquietudes formuladas al pliego de condiciones y harán las modificaciones que estime convenientes si es del caso. En estos eventos, las preguntas formuladas, las respuestas correspondientes, así como las eventuales modificaciones efectuadas al pliego deberán ser publicadas en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, al concluir el término correspondiente.

iii) Las aseguradoras deberán proporcionar la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto.

iv) La institución financiera evaluará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto. Si la institución financiera considera que alguna aseguradora no cumple dichos requisitos, deberá enviarle una comunicación en la que se expliquen las razones del incumplimiento.

v) La institución financiera dará oportunidad por una única vez a las aseguradoras de sanear las inconformidades que se presenten en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, para pronunciarse de forma definitiva respecto de las aseguradoras que los cumplen o no.

vi) La institución financiera entregará la información de que trata el primer párrafo del artículo [2.36.2.2.4](#) del presente decreto a las aseguradoras que cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones conforme a lo señalado en el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto.

La institución financiera deberá garantizar la transparencia de sus actuaciones durante todas las etapas señaladas en el presente artículo, mediante la publicación de los fundamentos que sustentan sus decisiones.

Los plazos de cada una de las etapas de que trata el presente artículo serán determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.14. ESTUDIO Y MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES. Una vez puesto el pliego de condiciones a disposición de las aseguradoras, estas contarán con un plazo máximo e improrrogable para formular las preguntas sobre el pliego de condiciones y demostrar que cumplen los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo [2.36.2.2.3](#). Concluido este plazo, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, contará con un plazo máximo para dar respuesta a las inquietudes, hacer las modificaciones que estime convenientes al pliego de condiciones de ser el caso y entregar la información de que trata el primer párrafo del artículo [2.36.2.2.4](#) del presente decreto a las aseguradoras que cumplan los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto y en los pliegos de condiciones. Los plazos de que trata el presente inciso serán determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este evento, las preguntas formuladas así como las respuestas correspondientes deberán ser publicadas en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, al concluir el término correspondiente.



ARTÍCULO 2.36.2.2.15. PRESENTACIÓN DE POSTURAS.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 - transición-. El nuevo texto es el siguiente:> Culminadas las etapas a que se hace referencia en el artículo anterior, las aseguradoras dispondrán de un plazo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para presentar sus posturas en sobre cerrado. Las posturas presentadas con posterioridad al plazo señalado serán descartadas de plano por la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

PARÁGRAFO. La presentación de una postura, vincula a la aseguradora durante el lapso entre su presentación y la adjudicación de la licitación. En consecuencia, la aseguradora deberá suscribir una póliza que garantice la seriedad de su oferta por el monto establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.15. Atendidas las inquietudes que presenten las aseguradoras, estas dispondrán de un plazo máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, contado a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, dé respuesta a las inquietudes de las aseguradoras y publique, de ser el caso, las modificaciones al pliego de condiciones, para presentar sus posturas en sobre cerrado. Las posturas presentadas con posterioridad al plazo señalado serán descartadas de plano por la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

PARÁGRAFO. La presentación de una postura, vincula a la aseguradora durante el lapso entre su presentación y la adjudicación de la licitación. En consecuencia, la aseguradora deberá suscribir una póliza que garantice la seriedad de su oferta por el monto establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.



ARTÍCULO 2.36.2.2.16. ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 - transición-. El nuevo texto es el siguiente:> Finalizado el plazo para la presentación de posturas, la institución financiera dispondrá de un plazo máximo para adjudicar la licitación determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La adjudicación de la licitación se hará en audiencia pública con apertura de los sobres cerrados y con lectura de todas las propuestas. Se efectuará la adjudicación a la aseguradora que presente la postura con la menor tasa de prima de seguro para el deudor, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si es el caso. Si después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, la aseguradora adjudicataria deja de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto, el representante legal de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, de manera pública y con fundamentos, podrá adjudicar la licitación al segundo mejor postor. El Defensor del Consumidor Financiero de la entidad licitante deberá asistir a la audiencia pública y levantar un acta de dicho proceso de adjudicación.

PARÁGRAFO 1o. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan. Dicha oferta deberá incluir y discriminar la comisión del corredor de seguros cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2o. La institución financiera contratante podrá seleccionar otro corredor siempre y cuando la comisión del nuevo corredor sea inferior a la especificada en la oferta adjudicada.

PARÁGRAFO 3o. En caso de empate en la postura entre dos o más aseguradoras, la institución financiera deberá elegir la primera postulación recibida. En caso de que el empate subsista, la institución financiera deberá implementar un mecanismo aleatorio para resolverlo que deberá estar previsto previamente en los pliegos de condiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1745 de 2014, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 49.272 de 12 de septiembre de 2014.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014, modificado parcialmente por el artículo 2 del Decreto 1745 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.16. Finalizado el plazo para la presentación de posturas, la institución financiera dispondrá de un plazo máximo para adjudicar la licitación determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La adjudicación de la licitación se hará en audiencia pública con apertura de los sobres cerrados y con lectura de todas las propuestas. Se efectuará la adjudicación a la aseguradora que presente la postura con el menor precio de la prima de seguros para el deudor, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si es el caso, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, deje de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto, en cuyo caso, el representante legal de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, de manera pública y con fundamentos, podrá adjudicar la licitación al segundo mejor postor. El defensor al consumidor financiero de la entidad licitante deberá asistir a la audiencia pública y levantar un acta de dicho proceso de adjudicación.

PARÁGRAFO 1o. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan. Dicha oferta deberá incluir y discriminar el costo de recaudo de las primas y la comisión del corredor de seguros cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2o. La institución financiera contratante podrá seleccionar otro corredor siempre y cuando la comisión del nuevo corredor sea inferior a la especificada en la oferta adjudicada.

PARÁGRAFO 3o. En caso de empate en la postura entre dos o más aseguradoras, la institución financiera deberá elegir la primera postulación recibida. En caso de que el empate subsista, la institución financiera deberá implementar un mecanismo aleatorio para resolverlo que deberá estar previsto previamente en los pliegos de condiciones.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1745 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de prima mensual del seguro no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.16. Finalizado el plazo para la presentación de posturas, la institución financiera dispondrá de un plazo máximo para adjudicar la licitación determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La adjudicación de la licitación se hará en audiencia pública con apertura de los sobres cerrados y con lectura de todas las propuestas. Se efectuará la adjudicación a la aseguradora que presente la postura con el menor precio de la prima de seguros para el deudor, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si es el caso, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, deje de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo [2.36.2.2.3](#) del presente decreto, en cuyo caso, el representante legal de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, de manera pública y con fundamentos, podrá adjudicar la licitación al segundo mejor postor. El defensor al consumidor financiero de la entidad licitante deberá asistir a la audiencia pública y levantar un acta de dicho proceso de adjudicación.

PARÁGRAFO 1o. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan. Dicha oferta deberá incluir y discriminar el costo de recaudo de las primas y la comisión del corredor de seguros cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2o. La institución financiera contratante podrá seleccionar otro corredor siempre y cuando la comisión del nuevo corredor sea inferior a la especificada en la oferta adjudicada.

PARÁGRAFO 3o. En caso de empate en la postura entre dos o más aseguradoras, la institución financiera deberá elegir la primera postulación recibida. En caso de que el empate subsista, la institución financiera deberá implementar un mecanismo aleatorio para resolverlo que deberá estar previsto previamente en los pliegos de condiciones.

PARÁGRAFO 4. El precio de la prima de seguros no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.



ARTÍCULO 2.36.2.2.17. CIERRE DEL PROCESO DE LICITACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1534 de 2016. Consultar artículo 9 - transición-. El nuevo texto es el siguiente:> Hecha la adjudicación de la licitación, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, publicará los resultados y el acta de adjudicación en un lugar destacado de su página web, y enviará comunicación en el mismo sentido a la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha publicación deberá contener, al menos, el nombre o razón social de los oferentes y la tasa de prima ofrecida por cada uno de ellos, debiendo indicar la aseguradora seleccionada.

La siguiente información deberá mantenerse en la página web de la institución financiera al menos durante la vigencia del contrato respectivo: un cuadro comparativo que dé cuenta de las ofertas recibidas de las aseguradoras que incluya las tasas de prima ofrecidas, el pliego de condiciones y las preguntas y respuestas al mismo, la póliza del seguro contratado, el acta de adjudicación de la licitación y los demás que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1534 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.011 de 29 de septiembre de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 673 de 2014:

ARTÍCULO 2.36.2.2.17. Hecha la adjudicación de la licitación, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, publicará los resultados y el acta de adjudicación en un lugar destacado de su página web, y enviará comunicación en el mismo sentido a la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha publicación deberá contener, al menos, el nombre o razón social de los oferentes y la tasa de prima ofrecida por cada uno de ellos, debiendo indicar la aseguradora seleccionada.



ARTÍCULO 2.36.2.2.18. DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras de que trata el artículo [2.36.2.2.1](#) de este decreto informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio los presuntos actos contrarios a la libre competencia que identifiquen entre los agentes que participen o convoquen a los procesos descritos en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 673 de 2014, 'por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto número [2555](#) de 2010 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.111 de 2 de abril de 2014.

TÍTULO 3.

OPERACIONES DE REPORTO O REPO, SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.



ARTÍCULO 2.36.3.1.1 OPERACIONES DE REPORTO O REPO.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 1o.> Las operaciones de reporto o repo son aquellas en las que una parte (el “Enajenante”), transfiere la propiedad a la otra (el “Adquirente”) sobre valores a cambio del pago de una suma de dinero (el “Monto Inicial”) y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero (“Monto Final”) en la misma fecha o en

una fecha posterior previamente acordada.

Las operaciones de reporto o repo tendrán las siguientes características:

a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma.

El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación;

b) El Monto Inicial podrá ser calculado con un descuento sobre el precio de mercado de los valores objeto de la operación;

c) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 2878 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores, de los sistemas de registro de operaciones sobre valores y de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores en cuanto al régimen de garantías deberán atender lo establecido en el Capítulo [II](#) del Título III del Libro 36 de la Parte 2 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 2878 de 2013, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

c) Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores deberán incluir lo relativo al régimen de garantías y podrán contemplar la constitución y liberación de garantías durante el plazo de la operación, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos. Tales garantías tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes podrán acordar que durante la vigencia de la operación se transfieran o restituyan valores o dinero, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos;

d) Podrá establecerse que, durante la vigencia de la operación, se sustituyan los valores inicialmente entregados por otros;

e) Podrán establecerse restricciones a la movilidad de los valores objeto de la operación; f) Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Adquirente deberá transferir el importe de los mismos al Enajenante en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

□

ARTÍCULO 2.36.3.1.2 OPERACIONES SIMULTÁNEAS.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 2o.> Las operaciones simultáneas son aquellas en las que una parte (el “Enajenante”), transfiere la propiedad a la otra (el “Adquirente”) sobre valores a cambio del pago de una suma de dinero (el “Monto Inicial”) y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero (“Monto Final”) en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada.

Las operaciones simultáneas tendrán las siguientes características:

a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma.

El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación;

b) No podrá establecerse que el Monto Inicial sea calculado con un descuento sobre el precio de mercado de los valores objeto de la operación;

c) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 2878 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores, de los sistemas de registro de operaciones sobre valores y de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores en cuanto al régimen de garantías deberán atender lo establecido en el Capítulo [II](#) del Título III del Libro 36 de la Parte 2 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 2878 de 2013, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

c) Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores deberán incluir lo relativo al régimen de garantías y podrán contemplar la constitución y liberación de garantías durante el plazo de la operación, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos. Tales garantías tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes podrán acordar que durante la vigencia de la operación se transfieran o restituyan valores o dinero, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos;

d) No podrá establecerse que, durante la vigencia de la operación, se sustituyan los valores

inicialmente entregados por otros;

e) No podrán establecerse restricciones a la movilidad de los valores objeto de la operación.



ARTÍCULO 2.36.3.1.3 OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4871 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>
Las operaciones de transferencia temporal de valores son aquellas en las que una parte (el “Originador”), transfiere la propiedad de unos valores (objeto de la operación) a la otra (el “Receptor”), con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o en una fecha posterior.

A su vez, el Receptor transferirá al Originador la propiedad de “otros valores” (no objeto de la operación), o una suma de dinero de valor igual o mayor al de los valores objeto de la operación; o entregará dicha suma de dinero u “otros valores” en garantía a un sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el dinero o los “otros valores” sean entregados en garantía, la operación de transferencia temporal de valores debe ser desarrollada a través de sistemas de negociación de valores o de bolsas de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los cuales se soliciten dichas garantías para la realización de estas operaciones y las mismas estén administradas por el respectivo sistema o bolsa, en las condiciones del artículo [11](#) de la Ley 964 de 2005.

En el caso en que se transfiera la propiedad sobre los “otros valores”, al momento en que se revierta la operación, tanto el Originador como el Receptor deberán restituir la propiedad de valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación o la suma de dinero recibida, según sea el caso.

Las operaciones de transferencia temporal de valores tendrán las siguientes características:

a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma. El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación;

b) La transferencia de los valores objeto de la operación generará el pago de una suma de dinero por parte del Receptor, la cual será calculada de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso;

c) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 2878 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores, de los sistemas de registro de operaciones sobre valores y de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores en cuanto al régimen de garantías deberán atender lo establecido en el Capítulo [II](#) del Título III del Libro 36 de la Parte 2 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 2878 de 2013, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en relación con las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

c) Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores deberán incluir lo relativo al régimen de garantías y podrán contemplar la constitución y liberación de garantías durante el plazo de la operación, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos. Tales garantías tendrán el tratamiento previsto en el artículo [11](#) de la Ley 964 de 2005.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes podrán acordar que durante la vigencia de la operación se transfieran o restituyan valores o dinero, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos;

d) Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Receptor deberá transferir el importe de los mismos al Originador en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador y durante la vigencia de la operación estos paguen amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Originador deberá transferir el importe de los mismos al Receptor en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago;

e) Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador, podrán establecerse restricciones a la movilidad de dichos valores, sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales aplicables a las entidades vigiladas;

f) Cuando el Receptor le haya entregado dinero al Originador, este podrá reconocer al Receptor un rendimiento por tales recursos durante la vigencia de la operación. La forma en que se realizará el pago de tales rendimientos será definida en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso.

PARÁGRAFO. En el caso que el Receptor haya entregado en garantía dinero u “otros valores” a un sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores, la referencia efectuada en el literal e) y el literal f) del presente artículo al originador, se entenderá efectuada a las referidas entidades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4871 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011.

Concordancias

Decreto Legislativo 444 de 2020; Art. [8o](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2555 de 2010:

ARTÍCULO 2.36.3.1.3 <Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 3o.> Las operaciones de transferencia temporal de valores son aquellas en las que una parte (el “Originador”), transfiere la propiedad de unos valores (objeto de la operación) a la otra (el “Receptor”), con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o en una fecha posterior. Concomitantemente, el Receptor transferirá al Originador la propiedad de otros valores o una suma de dinero de valor igual o mayor al de los valores objeto de la operación.

En el momento en que se revierta la operación, tanto el Originador como el Receptor deberán restituir la propiedad de valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación o la suma de dinero recibida, según sea el caso.

Las operaciones de transferencia temporal de valores tendrán las siguientes características:

a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma.

El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación;

b) La transferencia de los valores objeto de la operación generará el pago de una suma de dinero por parte del Receptor, la cual será calculada de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso;

c) Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores deberán incluir lo relativo al régimen de garantías y podrán contemplar la constitución y liberación de garantías durante el plazo de la operación, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos. Tales garantías tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes podrán acordar que durante la vigencia de la operación se transfieran o restituyan valores o dinero, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos;

d) Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Receptor deberá transferir el importe de los mismos al Originador en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador y durante la vigencia de la operación estos paguen amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Originador deberá transferir el importe de los mismos al Receptor en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago;

e) Cuando el Receptor le haya entregado valores al Originador, podrán establecerse restricciones a la movilidad de dichos valores, sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales aplicables a las entidades vigiladas;

f) Cuando el Receptor le haya entregado dinero al Originador, este podrá reconocer al Receptor un rendimiento por tales recursos durante la vigencia de la operación. La forma en que se realizará el pago de tales rendimientos será definida en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, o acordada por las partes, según sea el caso.



ARTÍCULO 2.36.3.1.4 CARÁCTER UNITARIO DE LAS OPERACIONES.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 4o.> Para todos los efectos legales se entenderá que los diferentes actos de transferencia de valores o dinero, así como la constitución y liberación de garantías, asociadas a una operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores corresponden en cada caso a una sola operación entre las partes contratantes.

Concordancias

Decreto 2418 de 2013; Art. [4o.](#)



ARTÍCULO 2.36.3.1.5 AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO O REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 5o.> Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores son operaciones financieras, cuyo objetivo será determinado por cada parte. Tales operaciones se entenderán autorizadas, siempre que el régimen legal aplicable a las partes intervinientes no prohíba o restrinja su realización.



ARTÍCULO 2.36.3.1.6 APLICACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 6o.> Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores celebradas con el Banco de la República, cuando este actúe en su calidad de autoridad cambiaria, monetaria y crediticia, deberán cumplir exclusivamente con lo previsto en las disposiciones emitidas por la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que las reglamenten.



ARTÍCULO 2.36.3.1.7 DISPOSICIONES HOMOGÉNEAS.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 7o.> La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá normas homogéneas en materia contable respecto de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como las instrucciones pertinentes sobre la manera como las entidades vigiladas deberán administrar los riesgos implícitos a estas operaciones.



ARTÍCULO 2.36.3.1.8 INCUMPLIMIENTO.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 8o.> En caso de incumplimiento de las operaciones,

se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, si alguna de las partes incumple su obligación, cada una mantendrá el derecho de propiedad sobre las sumas de dinero y los valores que haya recibido y podrá conservarlos definitivamente, disponer de ellos o cobrarlos a su vencimiento.

Los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores establecerán el procedimiento a seguirse en caso de incumplimiento de las operaciones celebradas y la forma de aplicar las garantías constituidas.

b) En las operaciones de reporto o repo y simultáneas, si en la fecha de vencimiento se presenta un incumplimiento por parte del Enajenante o del Adquirente y existe alguna diferencia entre, de un lado, el Monto Final pactado en la operación, y de otro lado, el precio de mercado de los valores en la fecha del incumplimiento más las amortizaciones, rendimientos o dividendos sobre los cuales el Adquirente tuviere deber de transferencia, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que la misma le sea pagada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, mediante la entrega de dinero. Podrá acordarse que la diferencia sea pagada mediante la entrega de valores.

En caso de presentarse la terminación anticipada de la operación, de conformidad con lo previsto en los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación o en los contratos respectivos, según sea el caso, en lugar del Monto Final pactado deberá tenerse en cuenta el Monto Inicial, adicionado por los rendimientos causados hasta el momento de la terminación anticipada;

c) En las operaciones de transferencia temporal de valores, si en la fecha de incumplimiento existe alguna diferencia entre el valor de mercado de los valores intercambiados, o entre el dinero entregado por el Receptor y el valor de mercado de los valores entregados por el Originador, tomando en cuenta en uno y otro caso la suma de dinero que el Receptor haya acordado pagar al Originador por la transferencia de los valores, así como las amortizaciones, rendimientos y dividendos a cargo de las partes de conformidad con lo pactado por ellas o lo previsto en los reglamentos, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que la misma le sea pagada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, mediante la entrega de dinero. Podrá acordarse que la diferencia sea pagada mediante la entrega de valores.

En caso de presentarse la terminación anticipada de la operación, de conformidad con lo previsto en los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación o en los contratos respectivos, según sea el caso, deberán tenerse en cuenta las sumas de dinero a que se refieren los literales b) y f) del artículo 2.36.3.1.3 del presente decreto, que se hayan causado hasta el momento de la terminación anticipada.



ARTÍCULO 2.36.3.1.9 AJUSTE DE REGLAMENTOS.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 9o. Modificado por el D. 565/07 Art. 1o.> Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores en los que se celebren operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, deberán ajustarse a los requisitos mínimos previstos en el presente Título.

Estos reglamentos deben contener condiciones homogéneas de registro, transacción, liquidación, información y cumplimiento de cada uno de los tipos de operaciones de que trata el presente Título.



ARTÍCULO 2.36.3.1.10 APLICACIÓN DE REGLAMENTOS.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 10> Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores deberán cumplir, además de lo dispuesto en el presente Título, con lo que señalen los reglamentos de negociación de las bolsas de valores o de los reglamentos de los sistemas de negociación de valores en los que se celebren estas operaciones.



ARTÍCULO 2.36.3.1.11 PROCESOS CONCURSALES.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 11> Cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y se presente un procedimiento concursal, una toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, se dará por terminada anticipadamente la operación a partir de la fecha en que se haya adoptado la decisión respectiva y se aplicarán las reglas previstas en el artículo 2.36.3.1.8 de este decreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005, cuando se genere una diferencia en contra de la parte respecto de la cual se presenta alguno de los procedimientos antes descritos, su contraparte tendrá derecho a que la misma le sea pagada de manera inmediata, sin someterse a las resultas del proceso concursal. Los recursos necesarios para pagar dicha diferencia no formarán parte de los activos del proceso concursal.



ARTÍCULO 2.36.3.1.12 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 12> Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que celebren las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los fondos mutuos de inversión controlados por dicha entidad, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Título.

Están prohibidas aquellas operaciones que, con independencia de su denominación, tengan características o efectos iguales o similares a las previstas en este Título sin el cumplimiento de las disposiciones del mismo.



ARTÍCULO 2.36.3.1.13 REGISTRO DE OPERACIONES.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 13> Las operaciones previstas en el presente Título que se realicen por fuera de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores deberán ser registradas de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.



ARTÍCULO 2.36.3.1.14 FACTOR DE CONEXIDAD.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 14> Cuando se realicen operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas u operaciones de transferencia temporal de valores entre entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los fondos mutuos de inversión controlados por dicha entidad, y entidades que no tengan esta condición, se aplicarán las reglas previstas en el presente Título.



ARTÍCULO 2.36.3.1.15 OPERACIONES SOBRE VALORES QUE OTORGUEN DERECHOS POLÍTICOS.

<Fuente original compilada: D. 4432/06 Art. 15> Cuando se realicen las operaciones de que trata el presente Título sobre acciones u otros valores que otorguen derechos políticos, los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores y los contratos celebrados por las partes en el evento en que tales operaciones no se realicen por estos mecanismos, podrán prever que el Enajenante, el Originador o el Receptor conserven los derechos políticos sobre las acciones o valores transferidos, siempre y cuando se prevea la inmovilización de las respectivas acciones u otros valores.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

